



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00625-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA LADINO DE RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$212.515**, a favor de la demandante **ROSA MARÍA LADINO DE RAMÍREZ** y a cargo de la **entidad demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00681-00
DEMANDANTE: GISELL SERNA PAÑETES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

De conformidad con el informe secretarial del 23 de octubre de 2017, visible a folio 357 del expediente de la referencia, se designa nueva terna integrada por el Doctor WILSON URIEL CUBIDES GONZÁLEZ, a quien se le comunicó su designación en la calle 73 A N° 70 F – 22, visible a **folio 254**, Doctoro PUBLIO MORENO GARZÓN, a quien se le comunicó su designación en la carrera 4° N° 18 – 50 oficina 902, visible a **folio 253**, Doctora SANDRA RAMÍREZ MERLO, a quien se le comunicó su designación en la carrera 7 N° 12 B – 58 oficina 611, visible a **folio 256**, para que de cumplimiento a la orden dada en auto del 14 de julio de 2017 visible **folio 209** del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00778-00
11001-33-35-023-2015-00796-00
DEMANDANTE: ROSALBA VEGA SANDOVAL
AURELIA MORALES DE BONILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de octubre 2017 a las 08:00
am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00822-00
DEMANDANTE: JUDITH CARLOTA MURILLO SALAZAR
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$183.944**, a cargo de **JUDITH CARLOTA MURILLO SALAZAR** y favor de la **entidad demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00898-00
DEMANDANTE: JAIME MORALES CASAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$338.158**, a favor del demandante **JAIME MORALES GARCÍA** y a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00493-00
DEMANDANTE: AURA MARÍA MORENO CRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$525.907**, a favor de la demandante **AURA MARÍA MORENO CRUZ** y a cargo de la **entidad demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00602-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CAINA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación, consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de octubre 2017 a las 08:00
am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00062-00
DEMANDANTE: ESTEFANÍA MARTÍNEZ DE BUENDÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$512.877**, a cargo de la **entidad demandada** y favor de **ESTEFANÍA MARTÍNEZ DE BUENDÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00404-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CELEITA ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de \$174.324, a favor de la demandante **LUZ MARINA CELITA ROMERO** y a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00796-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO FORERO DE ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaria del Despacho por valor de **\$550.000**, a favor de la demandante **MARÍA DEL ROSARIO FORERO DE ROMERO** y a cargo de la **entidad demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-31-019-2015-00815-00.
DEMANDANTE: FLOR ELISA GRILLO ROCHA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GERSTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **13 de octubre de 2017** por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ejecutante FLOR ELISA GRILLO ROCHA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., en el entendido que negó el mandamiento de pago, por todo el periodo con intereses moratorios según en la demanda y la imputación de pagos regulada en el artículo 1653 del Código Civil, según lo expresado en el recurso de apelación.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00854-00
DEMANDANTE: DORA ROJAS DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL. – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$112.868**, a favor de la **entidad demandada** y a cargo de **DORA ROJAS DE RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-31-019-2016-00105-00.
DEMANDANTE: CLARA EDILMA ELENA GARZÓN RIVEROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **13 de octubre de 2017** por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la demandante CLARA EDILMA ELENA GARZÓN RIVEROS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., en el entendido que negó el mandamiento de pago, por todo el período con intereses moratorios solicitados en la demanda y la imputación de pagos regulada en el artículo 1653 del Código Civil, según lo expresado en el recurso de apelación.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00158-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO TAPIERO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL. – EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$415.482**, a favor de la **entidad demandada** y a cargo de **JOSÉ ARMANDO TAPIERO MENDOZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 7 No. 13-27 Piso 6°.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2016-00357-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE
DE CALDAS.
DEMANDADO: GLORIA ELENA TORRES DUARTE.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proveer de conformidad, encuentra el mismo, que por un error involuntario de tipo mecanográfico en el auto del **20 de octubre de 2016** visible a **230** del expediente se incluyo de manera equivocada como demandada a la Doctora ELCIDA CONTRERAS AYALA y como estado electrónico el N° 47 del 2 de octubre de 2017.

Con el ánimo de asegurar la debida representación de las partes este Despacho procede a corregir el mencionado auto, el cual quedará así:

DEMANDADO: GLORIA ELENA TORRES DUARTE

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 051
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de octubre de 2017 a
las 08:00 am



Respecto de la solicitud de aclaración del numeral 6° del auto admisorio de la demanda, se aclara el mismo en el entendido, que será el vinculado – Administradora Colombiana de Pensiones, quien procederá a dar contestación de la demanda en los términos que allí se indican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SANCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017 a
las 08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-31-019-2017-00036-00.
DEMANDANTE: ANA MARYIRI SUÁREZ PRIETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

El apoderado de la parte demandada en escrito visible a **folios 117 a 119** del expediente, interpone **RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACIÓN Y QUEJA** en contra del auto del **6 de octubre de 2017**, por el cual no se tuvo en cuenta el escrito de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda del **19 de septiembre de 2017**, por el Doctor EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS.

Fundamenta el recurso en que:

“... Conforme a lo anterior es necesario resaltar que el Doctor EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS HIZO parte del equipo de trabajo y defensa judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tal y como consta en el contrato de trabajo profesional del derecho que suscribió con la oficina empero las facultades provistas por la entidad demandada nunca fueron revocadas al Doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ quien funge como apoderado especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. De acuerdo al libelo demandatorio se observa que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término legal sin embargo por error involuntario no se aportó memorial de sustitución de poder a nombre del apoderado sustituto.

(...)

Así pues, solicito se tenga en cuenta los anteriores apartes jurisprudenciales, solicitando de la manera más comedida y respetuosa se reconsidere la decisión de no tener en cuenta el recurso de apelación interpuesto.”(Fols. 117 y 118)

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos del recurrente, toda vez que aunque el Despacho reconoce y acepta lo afirmado por el apoderado de la parte demandada Doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, en cuanto afirma que el Doctor EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS hizo parte del equipo de trabajo y defensa judicial de la entidad demandada, también es cierto, que el mismo, nunca fue apoderado reconocido en el proceso de la referencia, tanto es así que la sustitución de poder allegada al presente proceso visible a folio 120 del expediente, fue radicada en la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el 12 de octubre de 2017, fecha posterior al recurso de apelación presentado por la parte demandada, el 20 de septiembre de 2017, visible a folios 106 a 108 y al auto del 6 de octubre de 2017, objeto del presente recurso.

Revisado el auto impugnado por el cual no se tuvo en cuenta el escrito de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda del **19 de septiembre de 2017**, se halla que no es susceptible de apelación por no ser uno de los proveídos enlistados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se rechazará.

Es necesario aclarar que de conformidad con la remisión hecha por el **artículo 245 de la Ley 1437 de 2011**, para los efectos del recurso de queja, la parte recurrente solicita reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para el trámite del recurso de queja ante el superior, de acuerdo con lo establecido en los **artículos 352 y 353 del Código General del Proceso**, toda vez que la interposición del recurso de queja se debe realizar ante el superior jerárquico.

Por último, con relación a la sustitución de poder del Doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ al Doctor EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS, se requiere a este último para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste si lo acepta. Lo anterior teniendo en cuenta que dicha sustitución de poder, visible a folio 120 del expediente, en lo que respecta a su aceptación, la firma del Doctor LÓPEZ AMARÍS, corresponde a una fotocopia, la cual no cuenta con presentación personal, ni dicho profesional ha ejercido tácitamente la citada sustitución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el **6 de octubre de 2017**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del **6 de octubre de 2017**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase las copias subsidiariamente solicitadas para el trámite del recurso de queja ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-31-019-2017-00073-00.
DEMANDANTE: MARÍA LUCÍA SALAMANCA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

El apoderado de la parte demandada en escrito visible a **folios 136 a 138** del expediente, interpone **RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACIÓN Y QUEJA** en contra del auto del **6 de octubre de 2017**, por el cual no se tuvo en cuenta el escrito de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda del **21 de septiembre de 2017**, por el Doctor EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS.

Fundamenta el recurso en que:

“... Conforme a lo anterior es necesario resaltar que el Doctor EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS HIZO parte del equipo de trabajo y defensa judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tal y como consta en el contrato de trabajo profesional del derecho que suscribió con la oficina empero las facultades provistas por la entidad demandada nunca fueron revocadas al Doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ quien funge como apoderado especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. De acuerdo al libelo demandatorio se observa que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término legal sin embargo por error involuntario no se aportó memorial de sustitución de poder a nombre del apoderado sustituto.

(...)

Así pues, solicito se tenga en cuenta los anteriores apartes jurisprudenciales, solicitando de la manera más comedida y respetuosa se reconsidere la decisión de no tener en cuenta el recurso de apelación interpuesto.”(Fols. 136 y 137)

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos del recurrente, toda vez que aunque el Despacho reconoce y acepta lo afirmado por el apoderado de la parte demandada Doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, en cuanto afirma que el Doctor EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS hizo parte del equipo de trabajo y defensa judicial de la entidad demandada, también es cierto, que el mismo, nunca fue apoderado reconocido en el proceso de la referencia, tanto es así que la sustitución de poder allegada al presente proceso visible a folio 139 del expediente, fue radicada en la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el 12 de octubre de 2017, fecha posterior al recurso de apelación presentado por la parte demandada, el 28 de septiembre de 2017, visible a folios 126 a 128 y al auto del 6 de octubre de 2017, objeto del presente recurso.

Revisado el auto impugnado por el cual no se tuvo en cuenta el escrito de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda del **21 de septiembre de 2017**, se halla que no es susceptible de apelación por no ser uno de los proveídos enlistados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se rechazará.

Es necesario aclarar que de conformidad con la remisión hecha por el **artículo 245 de la Ley 1437 de 2011**, para los efectos del recurso de queja, la parte recurrente solicita reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para el trámite del recurso de queja ante el superior, de acuerdo con lo establecido en los **artículos 352 y 353 del Código General del Proceso**, toda vez que la interposición del recurso de queja se debe realizar ante el superior jerárquico.

Por último, con relación a la sustitución de poder del Doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ al Doctor EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS, se requiere a este último para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste si lo acepta. Lo anterior teniendo en cuenta que dicha sustitución de poder, visible a folio 139 del expediente, en lo que respecta a su aceptación, la firma del Doctor LÓPEZ AMARÍS, corresponde a una fotocopia, la cual no cuenta con presentación personal, ni dicho profesional ha ejercido tácitamente la citada sustitución.

En mérito de lo expuesto. el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el **6 de octubre de 2017**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del **6 de octubre de 2017**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase las copias subsidiariamente solicitadas para el trámite del recurso de queja ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00298-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MONTOYA LÓPEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **13 de octubre de 2017** que rechazó la demanda de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hcy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00348-00
DEMANDANTE: RICHARD BONFANTE MENDIVIL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-31-019-2017-00323-00.
DEMANDANTE: ANA MARLEN GONZÁLEZ ROBAYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **13 de octubre de 2017** por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la demandante ANA MARLEN GONZÁLEZ ROBAYO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., en el entendido que negó el mandamiento de pago, por todo el período con intereses moratorios solicitados en la demanda y la imputación de pagos regulada en el artículo 1653 del Código Civil, según lo expresado en el recurso de apelación.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", Despacho del Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, quien conoció de el recurso de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago suscrito por la Juez antecesora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

•
PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00363-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN.

Encuentra el Despacho al estudiar el libelo demandatorio visible a folios 38 a 52 del expediente de la referencia, que en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los actos demandados fueron expedidos por una autoridad administrativa del orden nacional y además carecen de cuantía.

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

ARTICULO 149.- Competencia del Consejo de Estado en única instancia. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el restablecimiento del derecho pretendido carece de cuantía y la autoridad que expidió el acto administrativo controvertido es del orden nacional, circunstancia que determina la competencia para conocer de la presente controversia en el Consejo de Estado.

En gracia de discusión, si el proceso de la referencia no tuviera la naturaleza jurídica descrita, la competencia se determinaría por el último lugar geográfico en el cual laboró la servidora pública que fue reincorporada en virtud de los actos administrativos del los cuales se pide la nulidad y restablecimiento del derecho, y conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 en el cual prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia recaería en el Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios, es decir al Juzgado administrativo de Montería (**artículo 1° numeral 13° Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa)

Por lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en única instancia, corresponde al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente de la referencia al Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00365-00
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda. En consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- El demandado procederá a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am





República de Colombia
Regna Juridical

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2017-00366-00
CONVOCANTE : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
CONVOCADO : MONICA ANDREA RAMÍREZ
HINESTROZA.

La Procuradora 1° Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, representada por el Dr. **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA** y la convocada **MONICA ANDREA RAMÍREZ HINESTROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.419.271 de Bogotá, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

• **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Requisitos del trámite de conciliación extrajudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...).

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;

i) *La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*

j) *La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*

k) *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*

l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)*”.

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

“3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios, de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el (los) siguientes (s) cargos (s), durante el (los) periodo (s) a reliquidar: (...)

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD,

• **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIATICOS.**

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

• Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (...)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (...)

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos. (...).

• 3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones

adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (...).

3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda", al resolver el recurso de alzada, ordenó la re liquidación y pago de la PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (...)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.-Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, las personas relacionadas en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación" (fols. 7 vltto a 9 vltto).

DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

La Reserva Especial de Ahorro, acorde con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), se encuentra reglada así:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, entidad con

“Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

A su vez, el Decreto 1695 de 1997, indicó que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante sería asumidos por las respectivas entidades a ella afiliadas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección “E” Demandante JUDITH BERNAL CASTRO, demandado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, expediente 11001-33-31-015-2011-00040-01, en sentencia del 19 de marzo de 2013, al estudiar el desarrollo legal de la reserva especial del ahorro, concluyó:

“El Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Corporación, reguló la reserva especial del ahorro, así:

“ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

PARÁGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

De otra parte, el Decreto Ley 1695 de 1997, “Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporación” y se ordena su liquidación”, dispuso:

*“CAPITULO IV.
PRESTACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES.*

ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 13. SALDO DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES. A partir del 1 de septiembre de 1997, los saldos de las apropiaciones presupuestales a favor de Corporanónimas para la vigencia de 1997, de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, las podrá utilizar cada superintendencia para el pago de las prestaciones económicas que por este Decreto se trasladan."

Refiriéndose al artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1349 rendido el 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron 'legalizados' con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.

Valga reseñar, que la naturaleza salarial de la reserva especial del ahorro ha sido aceptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que, en sentencia del 30 de enero de 1997, expediente 13211, explicó lo que a continuación se transcribe:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió

incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910, esa misma Corporación reiteró su tesis, así:

“De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. ‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...’

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, ‘forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora’, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por ‘CORPORANÓNIMAS’, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente en lo que concierne a la naturaleza jurídica del fomento al ahorro, el Consejo de Estado se ha pronunciado, mediante sentencia de 27 de abril de 2000, indicando que¹:

“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.”
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el 65% pagado en forma mensual a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria y de la Caja de Previsión Social de la Superbancaria constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual. En torno a esta conclusión, la misma Corporación ha manifestado²:

“Indudablemente los empleados de la Superintendencia Bancaria perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y la Caja de Previsión Social, Capresub. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Caja un 42% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella.”

De suerte que no es de recibo los argumentos señalados por el Juez de primera instancia, en donde determina que el fomento al ahorro por su carácter de salario como ha quedado sentado en la jurisprudencia transcrita, debe tenerse en cuentas para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, no sólo como factor salarial para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación, como quiera que no es entendible que lo devengado mensualmente por la demandante será tenido en cuenta como factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación como lo refiere el A - quo y se desconozca a su vez para la reliquidación de las prestaciones sociales, toda vez que ingresó al peculio del trabajador como salario y como tal, su reconocimiento incide directamente tanto en sus prestaciones sociales como pensionales, como sin equívoco se determina de la jurisprudencia referida.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, actor: José Antonio Sequera Duarte, Expediente No. 14477, Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, sentencia del 24 de julio de 2008, expediente No. 250002325000200490528 01, (0457-2007), demandante HENRY FERNANDO BORDA QUINTERO.

La jurisprudencia en cita, es clara en señalar que la reserva especial del ahorro, reconocida inicialmente en el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas" y reafirmada posteriormente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye salario, entendido éste como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.

Por lo anterior, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador, (prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos) son factores salariales a tener en cuenta al momento de un reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

Como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

"ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

"ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes:

1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar."

Se concluye, que es de obligatorio cumplimiento realizar los aportamientos con destino al sistema general de seguridad social, en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE:

Copia del derecho de petición en el cual, la convocada solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro, como factor salarial a la entidad convocante, con fecha de radicación del **17 de abril de 2017** (fol. 14).

Copia del oficio firmado por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual se da respuesta al derecho de petición (fol. 15).

Copia de la liquidación elaborada por la Coordinadora Grupo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio por un valor de \$19.639.382, sin descuentos para seguridad social. (fols. 17 a 22).

Copia de la certificación del Comité de Conciliación mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar la inclusión de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, en la prima por dependientes, aplicando la prescripción trienal, respecto de **MONICA ANDREA RAMÍREZ HINESTROZA**. (fol. 12).

Copia del escrito presentado ante la Procuraduría General de la Nación, el 21 de julio de 2017, por el Dr. BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, apoderado de la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial a **MONICA ANDREA RAMÍREZ HINESTROZA**, a fin de llegar a un acuerdo respecto de las siguientes peticiones:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación que la CONVOCANTE y los CONVOCADOS,(sic) celebren acuerdo conciliatorio, sobre la re liquidación (sic) y pago de algunos factores salariales contenidos en el acuerdo 040 de 1991 expedido por la junta Directiva de la extinta Corpoanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje

correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, facto salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro: (...)" (fols. 7 y 7 vltto).

DEL ACUERDO CONCILIATORIO:

Previo reparto, la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 19 de octubre de 2017 (fols. 47 y 48), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes.

Examinada la conciliación, no se encuentra que esté afectada por nulidad. Sin embargo, se establece que la liquidación efectuada a la convocada **MONICA ANDREA RAMÍREZ HINESTROZA**, le fue reajustada la dife resultante de la inclusión de la reserva especial al ahorro como factor salarial, sin que se hubieren efectuado los descuentos por concepto de seguridad social (fols. 17 vltto y 20 vltto.), tal como lo ordena el artículo 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales al convocado, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación perjudicial para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, siendo ello lesivo al patrimonio del Estado debiéndose improbar la conciliación.

Incluso en la liquidación visible a folios 17 vltto y 20 vltto., se observa que en el acápite de deducciones, correspondiente a los ítems salud y pensión, se encuentra en cero para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, ni siquiera certifican dichos descuentos.

En tal virtud, habida consideración que con la conciliación efectuada entre **MONICA ANDREA RAMÍREZ HINESTROZA** y la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, desconoció lo ordenado por los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, este Despacho no puede impartirle su aprobación.

Atendiendo las razones expuestas, resulta improcedente aprobar la conciliación celebrada entre **MONICA ANDREA RAMÍREZ HINESTROZA**, y la Superintendencia de Industria y Comercio, representada por el Dr. **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, quien está facultado para conciliar (fol. 3) contenida en el Acta del 19 de octubre de 2017, y refrendada por la Procuradora 1º Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación contenida en el Acta del 19 de octubre de 2017, efectuada ante la Procuradora 1° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reconocimiento de la diferencia o reajuste de la reserva especial al ahorro como factor salarial, respecto de la convocada **MONICA ANDREA RAMÍREZ HINESTROZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00367-00
DEMANDANTE: ANA TULIA AGUILAR ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 a 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00368-00
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo con los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1 a 3**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00369-00
DEMANDANTE: GABRIEL DE JESÚS AMEZQUITA AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del 30, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 a 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 052
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2017
a las 08:00 am.

